



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
 Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO/ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	OMAR ALBERTO ARBELAEZ OLAYA
<b>INCIDENTADA</b>	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>019 2022 00300 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA NULIDAD</b>

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Doctor **RODRIGO PAREDES GARCÍA**, como persona natural y en su calidad de representante legal de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. - Compañía de Seguros de Vida, por desacato a orden judicial, dentro del incidente promovido por el señor **OMAR ALBERTO ARBELAEZ OLAYA**.

### **ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, el señor OMAR ALBERTO ARBELAEZ OLAYA instauró acción de tutela contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 08 de abril de 2022, en la que, según lo expuesto por el incidentista y el juzgado de primer grado, se concedió el amparo en los siguientes términos:

“Segundo: Ordenar a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar “Adorlan Tabletas (Diclofenac/Tramadol - 25/25 mg),

Esomeprasol 40 mg capsula n 20"; autorizar y materializar "rx mano derecha ap, lateral y oblicua"; y "cita de ortopedia con resultados", a través de los prestadores de servicios contratados.

Tercero: Adviértase a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida., que en aras de no vulnerar en futuras oportunidades los derechos fundamentales Omar Alberto Arbeláez Olaya, deberá emprender las gestiones necesarias tendientes a dar celeridad a los procesos administrativos de entrega de medicamentos, autorización de los servicios de salud que le sean prescritos por su médico tratante, y así evitar la suspensión de su tratamiento y que su calidad de vida se vea deteriorada, así las cosas, en desarrollo del principio de integralidad y teniendo en cuenta la enfermedad que padece y que reclama servicios médicos permanentes y periódicos, deberá la ARL brindarle todas las prestaciones médico-asistenciales que se derive de su padecimiento "fractura de otros huesos metacarpianos".

Sin embargo, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura incidental contra la ARL referida por incumplimiento de la orden judicial, mediante proveído del 30 de junio de 2022, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. RODRIGO PAREDES GARCÍA, como persona natural y en su calidad de representante legal de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. - Compañía de Seguros de Vida, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la comunicación que se lo hiciera saber, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En respuesta al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que procedió con la autorización, programación y coordinación de los servicios solicitados, encontrando:

- Cita médica para la toma de RX y la valoración médica por la especialidad de ortopedia para el 20 de abril de 2022, en donde el médico determinó: "Luego de la revisión de los exámenes le emite el alta por esta especialidad y lo remite a medicina laboral y a fisioterapia".
- El señor Omar Alberto Arbeláez Olaya, fue valorado por la especialidad de medicina laboral el 24 de mayo de 2022 y emitió recomendaciones por tres meses para el ejercicio de sus actividades laborales.
- El 3 de junio de 2022 fue valorado por la especialidad de fisioterapia en donde le emiten el alta por esa especialidad.
- Colmena Riesgos Laborales le ha autorizado los medicamentos que le fueron ordenados por los especialistas en las valoraciones médicas.

Adicionalmente, informó que como el medicamento "linimento" estaba agotado, procedió a tramitarlo con la Botica Junín como un caso especial, no obstante, la farmacia entregó el pendiente, por lo que el usuario recibió otros 04 "linimentos deportivos".

Respecto a la comunicación relacionada en el escrito de incidente con logo de Colmena Riesgos Laborales, autorizando una valoración médica domiciliaria por la especialidad de medicina laboral, aseguró que no corresponde a la plantilla oficial de Colmena ARL y la información consignada no es consistente, precisando que esa comunicación no fue remitida por ningún funcionario de Colmena ARL.

Finalmente, manifestó que una vez finalicen las recomendaciones laborales emitidas, Colmena ARL procederá autorizar y programar la valoración médica por la especialidad de medicina laboral.

Sin embargo, ante la ausencia de pruebas que permitieran verificar la entrega de todos los medicamentos, entre ellos, los denominados "*dolex fortin 500 mg de acetaminofén y 65 mg de cafeína*", mediante auto del 06 de julio de 2022, se decidió dar apertura al incidente de desacato contra el mentado funcionario para que dentro del término de tres (3) días, allegara constancia del cumplimiento del fallo o, en su defecto, para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer.

Aunado a lo anterior, mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022, se decretó la prueba documental aportada por el incidentista; advirtiendo que la entidad incidentada no allegó respuesta ni solicitó pruebas dentro del término concedido.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 14 de julio de 2022, por medio del cual se impuso sanción al Dr. RODRIGO PAREDES GARCÍA, como persona natural y en su calidad de representante legal de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. - Compañía de Seguros de Vida; sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, y un (1) día de arresto.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "*La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto*

*hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de

identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se impuso sanción al Doctor RODRIGO PAREDES GARCÍA, como persona natural y en su calidad de representante legal de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. - Compañía de Seguros de Vida, toda vez que para la fecha en que se impuso la sanción no se había cumplido a cabalidad la orden judicial proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales del señor OMAR ALBERTO ARBELAEZ OLAYA.

En lo atinente al trámite incidental que culminó con la referida sanción, avizora esta agencia judicial que la copia de la providencia mediante la cual se impartió la orden que se reputa incumplida, no fue incorporada al expediente, y bajo esa circunstancia, no es posible verificar en qué consistió la misma, lo cual impide que se cumpla con la finalidad de la Consulta.

A ello se suma, que con posterioridad a la remisión del expediente para Consulta, se allegó memorial con anexos de la entidad incidentada, mediante el cual solicita la revocatoria de la sanción por cumplimiento del fallo, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, el juzgado de primer grado no remitió copia de la sentencia proferida en esa instancia y, por tanto, para esta judicatura no existen medios de convicción suficientes para determinar si la orden tutelar fue incumplida total o parcialmente, menos para predicar con certeza que hay lugar a revocar la sanción por cumplimiento de la misma.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del funcionario incidentado, lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que debe caracterizar la actuación incidental no fue atendida, configurándose una causal de nulidad que, conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse, a fin de que se adjunte copia íntegra de la providencia que permita verificar la orden impartida, su alcance e incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, desde el auto calendado el 14 de julio de 2022 (inclusive), mediante el cual se dio apertura del incidente de desacato de la referencia, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, esto es, con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso y, adjuntando copia íntegra de la providencia que sirve como fundamento al trámite incidental, a fin de verificar la orden impartida, su alcance e incumplimiento.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de julio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26718e9dc0a7f4d316dde38a1427995bfb0c5a2b85f37816d608cc8c6f90f68**

Documento generado en 21/07/2022 08:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**